



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2021 0034 00**

Asunto: Rechaza demanda por competencia  
Auto: No.66

Del estudio de la presente demanda Verbal Reivindicatorio instaurada por Gladys del Socorro Holguín Palacio y María Rosa Palacio Zuluaga en contra de Gloria Estella Holguín Suarez, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de reivindicación, así lo indica el artículo 26 numeral 3° del C. G. del P., que reza; *“La cuantía se determinará así: En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen **sobre el dominio** o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*, en el presente asunto se tiene que el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda asciende a la suma de \$43.738.000, según se advierte del certificado de impuesto predial que fue allegado junto con la demanda, por lo tanto dicho asunto es de menor cuantía, y la competencia para dirimir el asunto radica en los jueces de municipales, conforme a las reglas de conocimiento dispuesta en el artículo 25 del C. G. del Proceso, donde se señaló;

*“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).** Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta*

*salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). **El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...***

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

Así las cosas, y dado a que para el presente año la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 136.278.900, y en este caso la cuantía se estima en \$43.738.000, en razón del avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, suma que no supera los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es claro que el conocimiento de este asunto debe ser asumido por los Jueces Civiles Municipales de la Localidad.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR por competencia la demanda VERBAL instaurada por Gladys del Socorro Holguín Palacio y María Rosa Palacio Zuluaga en contra de Gloria Estella Holguín Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA LOCALIDAD (REPARTO), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firma electrónica.**

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b854abde427b5fdcd531ef8598e1bd339b05cafd579d7f92cfc324f9a9932877**

Documento generado en 09/02/2021 06:55:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**